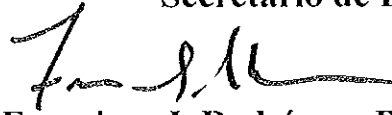


Número: 8694

Fecha: 26 de enero de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373, ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚMERO 8388, 8434 Y 8539 DEL PROGRAMA MI CASA PROPIA

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	2
ARTÍCULO II. OBJETIVOS	2
ARTÍCULO III. ENMIENDA AL ARTÍCULO IV	2
ARTÍCULO IV. ENMIENDA AL ARTÍCULO VI	3
ARTÍCULO V. VIGENCIA	3
ARTÍCULO VI. APROBACIÓN	3

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO
DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

**CUARTA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 8373, SEGÚN
ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚMERO 8388, 8434 Y 8539 DEL
PROGRAMA MI CASA PROPIA
UN NUEVO CAMINO...UN NUEVO HOGAR**

ARTÍCULO I: BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Esta cuarta enmienda se promulga de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento número 8373, según enmendado, el cual establece el ordenamiento del Programa Mi Casa Propia (el "Programa") creado por la Ley Núm. 34 del 26 de junio de 2013, según enmendada, la cual autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (la "Autoridad") a crear el Programa y disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad, entre otros. El Programa se establece conforme a las facultades concedidas a la Autoridad en la Ley Núm. 146 del 30 de junio de 1961, según enmendada, que crea el Banco y Agencia para el Financiamiento de la Vivienda; en la Ley 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, que transfiere las facultades del Banco a la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda y la re-denomina Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico; y en la Resolución Número 4023 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento del 16 de noviembre de 1977 y sus enmiendas.

ARTÍCULO II: OBJETIVOS

 Esta cuarta Enmienda al Reglamento número 8373 del Programa Mi Casa Propia, tendrá como propósito enmendar los Artículos IV y VI.

ARTÍCULO III: ENMIENDA AL ARTÍCULO IV:

Se enmienda el inciso 4.2 del Artículo IV para que lea como sigue:

"4.2 Alcance del Programa

El Programa "Mi Casa Propia" consistirá de una aportación subsidiada de hasta un tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, de la unidad de vivienda existente cualificada o de nueva construcción cuyo precio de venta o valor tasado no exceda doscientos mil dólares (\$200,000), bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000).

De igual forma, el Programa consistirá de una aportación subsidiada de hasta un cinco por ciento (5%) del precio de venta o el valor de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva construcción, vivienda pre-fabricada, el préstamo de construcción o vivienda rehabilitada ubicada en un centro urbano, cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley

o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000). El precio adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

Se enmienda el inciso 4.4 del Artículo IV para que lea como sigue:

“4.4 Financiamiento del Programa

El Programa se financiará mediante la asignación de fondos establecida por la Ley Núm. 136-2014, según enmendada y la Ley Núm. 187-2015. Se creará una cuenta especial denominada Fondo Especial para el Financiamiento del Programa "Mi Casa Propia", en la cual se depositarán los fondos identificados en la referida ley. De los recursos financieros depositados en esta cuenta, el 10% podrá utilizarse para cubrir gastos administrativos y operacionales del Programa.”

ARTÍCULO IV: ENMIENDA AL ARTÍCULO VI:

“ARTÍCULO VI

BENEFICIOS 6.1 Descripción

- El Beneficio consistirá de una aportación subsidiada, equivalente al tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, hasta un máximo de \$4,000.00 y de una aportación subsidiada, equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea menor, hasta un máximo de \$6,000.00 de la unidad de vivienda calificada bajo los parámetros establecidos por la Ley Núm. 187-2015 o este Reglamento, pagadero mediante un reembolso al Banco Hipotecario Privado que haya concedido la primera hipoteca sobre la propiedad, otorgado concurrentemente con la compraventa de la misma.
- El beneficio será ajustado por una ecuación de liquidez basada en los activos líquidos que tenga el beneficiario, que será descrito por el Director Ejecutivo mediante una carta circular.”

ARTÍCULO V: VIGENCIA

Esta Cuarta Enmienda al Reglamento 8373 comenzará a regir inmediatamente a tenor con las disposiciones de la Ley Número 172 del 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO VI: APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de enero de 2016.



José A. Sierra Morales
Director Ejecutivo
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda de Puerto Rico